

Proceso: DIVISORIO

Demandante: AMPARO ESCOBAR CALDAS DE ARROYAVE.

Demandados: ALBERTO ESCOBAR CALDAS, ELENA ESCOBAR CALDAS, MARIA EUGENIA ESCOBAR CALDAS y RODRIGO ESCOBAR CALDAS

Radicación: 760013103019-2022-00052-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00052-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda **DIVISORIA** interpuesta por **AMPARO ESCOBAR CALDAS DE ARROYAVE** contra **ALBERTO ESCOBAR CALDAS, ELENA ESCOBAR CALDAS, MARIA EUGENIA ESCOBAR CALDAS y RODRIGO ESCOBAR CALDAS**, y al revisarla se observa lo siguiente:

**1.-** En el encabezado de la demanda se refiere a una división material y en las pretensiones a una venta, por lo que debe la parte actora aclarar si lo que pretende es la división material de los inmuebles objeto de debate (Art. 406 C.G.P.) o su venta pública (Art. 411 C.G.P.).

**2.-** Teniendo en cuenta la determinación anterior, adecuar la demanda según corresponda al Art. 406 o 411 del C.G.P.

**3.-** El valor del avalúo catastral no concuerda con el relacionado en la cuantía del proceso, esto conforme el numeral 4 del Art. 26 del C.G.P., además debe aportar los recibos de impuesto predial del año vigente (2022) de manera que se observe el avalúo catastral actual.

**4.-** En el acápite de pruebas relaciona un dictamen pericial y un escrito determinado así *“Monto de los valores y frutos producidos por los inmuebles referenciado en el punto 3º de los Hechos”*, sin embargo, en los anexos no se observan tales documentos, siendo necesario que la parte actora allegue un dictamen pericial que determine el

Proceso: DIVISORIO

Demandante: AMPARO ESCOBAR CALDAS DE ARROYAVE.

Demandados: ALBERTO ESCOBAR CALDAS, ELENA ESCOBAR CALDAS, MARIA EUGENIA ESCOBAR CALDAS y RODRIGO ESCOBAR CALDAS

Radicación: 760013103019-2022-00052-00

valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama (Art. 406 del CGP).

5.- En caso de pedir frutos o mejoras debe hacer el juramento estimatorio “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...***”, se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° del art. 206 del C.G.P.

6.- En el encabezado de la demanda relaciona al señor PEDRO LUIS ESCOBAR CALDAS el cual ya no es comunero de los bienes inmuebles objeto del proceso, pues según los certificados de tradición anexos de los tres inmuebles objeto del proceso, el mismo vendió sus derechos.

7.- Sírvase la parte demandante especificar la dirección y correo electrónico de cada demandado (num. 10 Art. 82 C.G.P.).

8.- Sírvase la parte actora determinar en la pretensión No. 1 los dineros que indica están determinados en el grafico anexo, especificando los frutos que se pretenden y los dineros que cada comunero ha percibido y retenido.

9.- Sírvase la parte actora determinar en el hecho No. 3 el valor de los frutos de las propiedades que corresponderían a cada comunero, que indica están determinados en el grafico anexo, (numeral 5 del Art. 82 del C.G.P).

10.- Sírvase acreditar el envío de la demanda y de la subsanación que realice en el presente proceso al demandado (Art. 6° Inc. 4 Decreto 806 de 2020).

11.- Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos de haberlos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado ([j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

Proceso: *DIVISORIO*

Demandante: *AMPARO ESCOBAR CALDAS DE ARROYAVE.*

Demandados: *ALBERTO ESCOBAR CALDAS, ELENA ESCOBAR CALDAS, MARIA EUGENIA ESCOBAR CALDAS y RODRIGO ESCOBAR CALDAS*

Radicación: *760013103019-2022-00052-00*

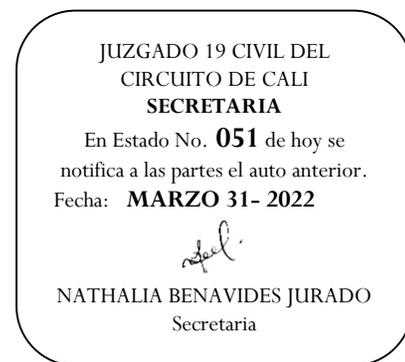
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ALVARO JOSE PRETELT N.** con T.P. No. 40.112 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 y 75 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**



Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f16a526677ab19e1abbc23d461d2173ef1e7075f0fa8e7f8c84b0a1a4a5b931**

Documento generado en 30/03/2022 10:00:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**